

## El uso de la literatura como fórmula de enseñanza del Derecho Procesal: análisis del libro Matar a un ruiseñor

María Rosa Gutiérrez Sanz

Facultad de Derecho Universidad de Zaragoza

**Resumen:** Conseguir que la enseñanza del Derecho Procesal sea un fenómeno satisfactorio depende en buena parte de que se busquen constantemente nuevos recursos educativos que de alguna forma coadyuven con el aprendizaje dogmático. La literatura, muy utilizada en otras etapas de la educación no universitaria, creemos que es una herramienta muy eficaz para transmitir al alumno de forma comprensible y atractiva conceptos e instituciones jurídicas tanto patrias como de derecho extranjero.

**Palabras clave:** Presunción de inocencia. Garantías procesales. Prueba de cargo. Tribunal del Jurado. Juicio paralelo. Derecho de defensa. Justicia gratuita. Turno de oficio.

### INTRODUCCIÓN

¿Cuántos alumnos de Derecho hay en España? La percepción generalizada es que se ha producido un descenso del número de estudiantes; sin embargo, las cifras muestran que siguen creciendo cada año. Durante mucho tiempo, Derecho fue la carrera comodín, la carrera de los alumnos que no tenían una vocación clara y que se decidían por unos estudios que les sirvieran para numerosas salidas profesionales.

El alumno tradicional de Derecho, cuando llegaba a nuestras aulas, carecía, en la práctica totalidad de las ocasiones, de una mínima formación jurídica. En esto se diferencia de los alumnos que acceden a otras carreras porque a lo largo de la ESO y del Bachillerato ya han tenido la oportunidad de familiarizarse con las matemáticas, la historia, la filosofía, la lengua, o el inglés, por poner algunos ejemplos. En ningún estudio preuniversitario se aborda el fenómeno jurídico.

Siendo así, el estudiante accede al grado sin otros conocimientos de Derecho que los que ha visto reflejados desde siempre en la pantalla o los que ha leído en alguna que otra novela, y ésta es una de las razones que nos lleva a aprovechar una herramienta de transmisión de conocimientos que no resulta extraña para el alumno, una metodología a la que si se le ha acostumbrado en etapas previas de educación. Planteamos, por tanto, retomar la lectura, el análisis de un texto distinto de los habituales a los que les tenemos acostumbrados, insertar entre las lecturas obligatorias para el alumno algo distinto a los códigos, a los manuales, o las monografías sobre temas jurídicos.

El docente universitario no considera generalmente que dentro de sus competencias esté la de formar al estudiante más allá de dotarle de las herramientas necesarias, y siempre dentro del límite de su asignatura, para que se desenvuelva dentro de una parcela del derecho y la aplique con mayor o menor fortuna. Creemos que eso hace que el alumno no tenga esa visión integral del fenómeno jurídico, un conocimiento sistémico del razonamiento y de la argumentación jurídica que supere la estricta aplicación de la norma al caso concreto.

Conseguir que la enseñanza del Derecho sea un fenómeno satisfactorio depende, en buena parte, de que se busquen constantemente nuevos recursos educativos que de alguna forma coadyuven con el aprendizaje dogmático, que no deja de ser necesario, pero que en ciertos casos se convierte en la simple repetición de conceptos sin que exista una verdadera comprensión, una autentica interiorización de esos conceptos.

Es ineludible intentar que al estudiante de ciencias jurídicas se le transmita lo más nítidamente posible la imagen de la sociedad en la que va a ejercer su labor. En este sentido la literatura es excelente porque no sólo se transmiten ideas a través de personajes a veces compactos y otras, llenos de versatilidad, sino que además sirve para que el lector se adentre en las diversas formas de ver y entender la realidad y de intentar responder a ella. Los protagonistas exageran o simplifican nuestros instintos, intuiciones y facultades para el manejo de conflictos.

Ciertamente, el uso de la literatura y el cine como herramientas para la formación de los juristas es bastante reciente, pero hemos de reconocer que se ha generalizado, y la razón no se otra que el hecho de que el arte refleja el sentimiento que las sociedades tienen del hecho jurídico.

Desde luego, no podemos confundir lo ficticio con lo real. Incluso los mejores filmes y los libros más escrupulosos carecen de un tratamiento riguroso del derecho, pero ¿es esto lo que buscamos en estos recursos? Claro que no, para eso ya tenemos la clase magistral, las monografías y los manuales, lo que buscamos es el mostrar cómo el Derecho impregna la sociedad en la que vivimos y como genera grandeza y miseria, lo llamado “justo” y lo denominado “injusto”, las igualdades y las más crudas desigualdades entre los miembros de la sociedad, cómo evoluciona y cómo involuciona en algunos casos el tratamiento jurídico que el legislador da en determinados países y en determinados momentos a los conflictos.

Por supuesto no somos ajenos al movimiento Literatura y Derecho cuyo desarrollo en el ámbito anglosajón, especialmente norteamericano es notable. En España cada vez va siendo objeto de una mayor atención, siendo CALVO GONZALEZ<sup>1</sup> uno de los precursores del estudio y utilización de este recurso.

Pero nuestra idea al redactar estas breves páginas no es teorizar sobre la literatura y el derecho, sino plantear qué es lo que el profesor de Derecho Procesal

---

<sup>1</sup> Vid entre otras obras CALVO GONZÁLEZ, J. (Dir.): *Implicación Derecho y Literatura*. Granada, 2008.

puede hacer con una obra literaria y cómo puede utilizarla para motivar, para enseñar, para desarrollar las capacidades de nuestro alumnado.

Desde luego, lo primero que habremos de decidir es qué tipo de formación pretendemos dar al estudiante. Si a lo que se aspiramos es a la simple transmisión de conocimientos de cada una de las asignaturas, realmente la aplicación de ciertos tipos de recursos, entre ellos el cine o la literatura, no es el más adecuado. Si lo que se pretende, sin embargo, es el desarrollo de sus capacidades intelectuales, si lo que se busca es un desarrollo de las capacidades cognoscitivas y no sólo el conocimiento más o menos preciso de las instituciones jurídicas, sin duda nos hallamos ante el procedimiento más idóneo. No podemos olvidar que el estudiante no sólo debe asimilar conocimientos sino también es necesario dotarle de otras habilidades, de otras capacidades que le permitan enfrentarse con los problemas actuales. El Derecho es algo activo, por eso los recursos más apropiados para su enseñanza son aquéllos en los cuales se desarrolla un método dialéctico que permita al alumno intervenir de forma activa, donde el estudiante se vea reflejado y sea capaz de desarrollar un papel dinámico, favoreciendo su iniciativa, el deseo de saber y rompiendo con la rutina y la pasividad que en muchas ocasiones acarrear los métodos tradicionales de enseñanza del derecho.

### **¿POR QUÉ LA LITERATURA FRENTE A OTRAS METODOLOGÍAS?**

Llevamos muchos años utilizando la metodología del cine jurídico. Creemos, sinceramente, que se trata de una herramienta inmejorable. Una imagen acompañada de una certera reflexión puede crear en la mente de una persona, y más en concreto de uno de nuestros estudiantes, una huella que cambie su forma de ver y de entender lo que ocurre a su alrededor. Es sin duda uno de los cauces más idóneos para hacer pensar, para hacer reflexionar al alumno, que habitualmente está solo preocupado por conseguir aprobar la asignatura, sobre la ética judicial, la lógica de las argumentaciones, la comparación con nuestra legislación, la dureza de otras sociedades en las que la tutela judicial no es accesible al ciudadano como lo es en la nuestra, la evolución del pensamiento, de la forma de entender lo justo

Siempre hemos considerado que el cine es el vehículo perfecto para destacar las dos caras del proceso judicial, porque es necesario que el alumno afronte las luces y las sombras que el proceso plantea para el justiciable. Pero es que además, lo que hemos venido apreciando es que el recurso del cine en las aulas aportaba mucho más, porque el alumno, que en muchas ocasiones no había tenido la oportunidad de ver estas películas, desarrollaba un necesario sentido crítico.

Para eso había que prepararle para que supiera leer el lenguaje cinematográfico y así pudiera realizar un examen más profundo, traspasando la anécdota, el argumento más o menos entretenido y descubrir las diversas connotaciones e intenciones de la película, porque no olvidemos que todo film se convierte en el medio de comunicación

del director con el espectador. Pero es más, el film es el vehículo idóneo para comunicar mucho más de lo que el creador del mismo pretende. En una película hay dos lecturas. Una primera que se desprende de la narrativa que el director imprime a la película y en la que se capta un mensaje más o menos claro. Una segunda que se perfila en torno a aquello que no se dice de forma expresa pero que planea en las imágenes, en los diálogos, en la elección de decorados, exteriores, etc.

Así surgió nuestra iniciativa de buscar un segundo cauce para que el alumno no sólo asistiera como espectador sino que además se convirtiera en el guionista, en el adaptador, en el crítico, y en muchas ocasiones en el más ferviente defensor de que un buen libro es mejor que la película que se desarrolla a partir del mismo. Y es que como indicamos más arriba, nuestra dinámica nos lleva a tener que convertir lo lúdico en práctico.

En nuestros apretados planes de estudio apenas queda tiempo para explicar dignamente nuestro proceso, por lo que intentar insertar nociones sobre otros ordenamientos y otras estructuras procesales es casi imposible. La tendencia actual obliga sin embargo al alumno a moverse fuera de nuestras fronteras, a integrarse en despachos multidisciplinarios e internacionales, para lo cual le es imprescindible tener nociones de los rasgos característicos de otros sistemas judiciales y procesales. Cuando se introduce al estudiante, casi por inmersión, en un texto literario en el que aparecen instituciones desconocidas o con un funcionamiento diferente del nuestro, el alumno de forma instintiva investiga, pregunta, lee, y todo ello por el afán de entender y comprender el texto que en muchos casos le absorbe. Esto lo hemos comprobado fácilmente cuando lo hemos enfrentado al proceso. El proceso civil y el proceso penal en el derecho anglosajón presentan un tratamiento bastante distinto del que los alumnos están habituados a estudiar. Los principios vertebradores, el principio de audiencia, de igualdad, de contradicción, etc., son los mismos, pero los principios técnicos que informan el proceso no son idénticos. La aplicación de unos principios distintos determina el surgimiento de formas procesales diversas cuyo estudio es muy enriquecedor.

Asimismo, frente a nuestro ordenamiento, la distinta jerarquía que presentan las fuentes propicia un tratamiento totalmente distinto del derecho: las sentencias judiciales frente a la norma escrita, el precedente frente a la libertad del juez para interpretar la norma siempre que el fallo sea ajustado a derecho y con la motivación suficiente, etc.

Instituciones como el jurado, que en el ámbito anglosajón no están limitadas al ámbito penal, como ocurre en nuestro ordenamiento, y que lleva a la celebración de procesos civiles mucho más complejos aún que el nuestro, que hace proliferar la búsqueda de acuerdos como fórmula para evitar el proceso.

Para el profesor es un momento idóneo para repasar la institución en el derecho propio y relacionarla con la institución del otro sistema jurídico. Al mismo tiempo se puede abordar la evolución en las regulaciones porque a veces se producen de forma

paralela o la regulación adoptada en el sistema anglosajón es más avanzada o más retrógrada que la nuestra. Todo este análisis surge en el propio debate sin que deba forzarse el interés del alumno.

## LECTURA DE LITERATURA EN LA FACULTAD DE DERECHO: UN RETO NECESARIO

Ya hemos dejado sentado nuestra voluntad de conseguir que el alumno se desarrolle de forma integral y para eso debemos acudir sin duda a dotar nuestra enseñanza de fórmulas intuitivas. El alumno está generalmente abierto a todo tipo de experiencias metodológicas. Ciertamente, el estudiante de grado está acostumbrado a ser un poco “conejillo de indias” del profesor que intenta, con su mejor voluntad, arbitrar una nueva forma de transmisión de conocimientos. Sin embargo, el problema se plantea en el momento en que el nuevo método exige un esfuerzo adicional. Si antes aludíamos a la magnífica experiencia que hemos tenido durante muchos años con la herramienta metodológica del cine, debemos poner de manifiesto que aquí nos encontramos con una herramienta que requiere mayor esfuerzo, una implicación personal del alumno, la labor de leer es activa, en tanto la de asistir a la exhibición de una película es pasiva. Aquí aparece el primer escollo de nuestra metodología, conseguir atrapar al estudiante con una obra literaria.

Desde luego existen alumnos que son lectores y lo han sido siempre, desde la infancia. Esos estudiantes mantienen vínculos especiales con la literatura y no plantean problema alguno, pero existe otro grupo cuya conexión con los libros es inexistente y que rememora, y no de forma agradable, el momento en que el profesor de literatura le exigía leer una serie de libros si pretendía superar el curso.

Siendo, así nuestra primera idea fue buscar una obra que les alejara de los clásicos a los que ellos estaban acostumbrados. No cabe duda que *Crimen y castigo*, *El Proceso*, *El Mercader de Venecia* o *El Extranjero*, entre otros, merecen un análisis pormenorizado pero nos pareció que la idea era atrapar al alumno con una idea novedosa. Si siempre partimos del libro para luego hacer notar que también se ha adaptado al cine, aquí el juego iba a ser el inverso. La película *Matar a un ruiseñor* había sido objeto de visionado y análisis y ahora íbamos a tratar de encontrar el espíritu de Atticus Finch en la propia escritura de Harper Lee, íbamos a partir de un conocimiento superficial del ideal ético del letrado, de la igualdad ante la ley, del jurado, de la presunción de inocencia, para sumergirnos en una obra que prácticamente ninguno de nuestros alumnos había leído y cuyas páginas nos iban a permitir conocer otros muchos aspectos. La obra en sí tenía un atractivo, el que tiene lo familiar, el saber que la trama, los personajes, el ambiente nos va a atrapar, y eso ya lo sabíamos porque la película nos había servido de forma excelente como carta de presentación. Ciertamente esta novela, como tantas otras, no se escribe para contar simplemente unos hechos, sino que el fin último que se alcanza, y que los alumnos antes o después percibirían, es que la autora pretendía dotarla de un mensaje, la transformación de una realidad, y esa exploración de un mundo diferente es lo que queríamos que el alumno percibiera.

## NUESTRA ELECCIÓN: MATAR A UN RUISEÑOR

### La Novela y su autora

Nelle Harper Lee nació en 1926 en Alabama y creció en la pequeña ciudad de Monroeville. El personaje de Scout, una niña rebelde, en *Matar a un ruiseñor* tiene mucho que ver con ella. Aunque estudio Derecho, su verdadera vocación era la literatura y se trasladó a Nueva York precisamente para dedicarse a la escritura. En 1960 publicó su primera y única novela *Matar a un ruiseñor* que se convirtió en un *bestseller* y que en 1961 ganó el premio Pulitzer. De esta novela se han vendido más de quince millones de copias y en 1962, fue llevada al cine convirtiéndose en un clásico del cine jurídico. La película del director Robert Mulligan, fue ganadora de varios premios Oscar en 1962, con un guión escrito por Horton Foote.

Aunque desde 1964 su autora se ha negado a cualquier publicidad personal para sí misma o para su la novela, en 2006, los críticos literarios británicos clasificaron el libro como recomendable incluso por delante de la Biblia, afirmando que "todo adulto debe leerlo antes de morir".

### Argumento

En el inicio de la novela, la narradora Scouts Finch nos cuenta cuales son los orígenes de su familia y de la fortuna de su antepasado Simon Fisch. Con la ingenuidad propia de una niña de 6 años reconoce que la esclavitud estuvo presente en el inicio de la bonanza de la familia. En la actualidad, esa fortuna amasada por sus ascendientes ya no existe y los Finch, son una familia más respetada que acomodada.

El relato inicial sirve para ubicarnos en una ciudad pequeña, antigua, fatigada y tradicional, Maycomb en Alabama, donde, como la narradora cuenta, su padre se siente cómodo había nacido y se había criado en aquel condado; conocía a sus conciudadanos, y gracias a la laboriosidad de Simon Finch, Atticus estaba emparentado por sangre o por casamiento con casi todas las familias de la ciudad.

La novela discurre durante tres años de la Gran Depresión. Scouts vive en la mayor calle residencial de la ciudad con su hermano mayor Jem, su padre Atticus y con Calpurnia (toda ángulos y huesos, miope y bizca), su cocinera. En la segunda parte del libro se incorpora la figura de la tía Alexandra, que bajo una apariencia dura, pone una nota de ternura maternal. Resulta sorprendente, por su simpleza y al mismo tiempo por la contundencia que desprende, la valoración que ya desde el inicio realiza la protagonista de su padre: Jem y yo hallábamos a nuestro padre plenamente satisfactorio: jugaba con nosotros, nos leía y nos trataba con un desapego cortés.

Jem y Scouts traban amistad con Charles Baker Harry (Dill) que visita la casa de su tía cada verano y que se convertirá en motor esencial para el desarrollo de la fascinación

que los niños sienten por Boo Radley que se convierte en pieza esencial de la novela. Junto a la casa de los Finch viven los Radley, personas taciturnas y sin contacto social alguno. El objeto de las fantasías de los niños es Boo, el hijo pequeño de la familia, que tiene algún tipo de desequilibrio psíquico y al que su familia mantiene confinado. Es un hombre de 35 años al que Jem describe como un ser que medía unos seis pies y medio de estatura; comía ardillas crudas y todos los gatos que podía coger, por esto tenía las manos manchadas de sangre... (Si uno se come un animal crudo, no puede limpiarse jamás la sangre). Por su cara corría una cicatriz formando una línea quebrada; los dientes que le quedaban estaban amarillos y podridos; tenía los ojos salientes, y la mayor parte del tiempo babeada.

Cuando Scouts inicia el curso escolar asistimos a una de las escenas más conmovedora de la novela, recogida también por la película y es el episodio de Walter Cunningham, un niño que representa el orgullo ante la extrema pobreza.

La adaptación de Scouts al colegio, es muy complicada porque no termina de entender a sus compañeros ni a su profesora. Atticus le transmite una lección de lo que es la empatía: En primer lugar -dijo-, si sabes aprender una treta sencilla, Scout, convivirás mucho mejor con toda clase de personas. Uno no comprende de veras a una persona hasta que considera las cosas desde su punto de vista...

-¿Qué dice, señor?

-Hasta que se mete en el pellejo del otro y anda por ahí como si fuera el otro.

La sociedad de este pequeño pueblo se ve convulsionada por la noticia de que un hombre negro, Tom Robinson, ha violado a una mujer blanca Mayella Ewell. Ante la negativa del resto de los abogados, Atticus acepta la defensa del hombre, enfrentándose así a muchos vecinos de Maycomb que ven en ello una traición. Jem y Scout son objeto de ataques y burlas por parte de sus compañeros. Atticus intenta transmitir a su hija la idea de que no puede pelearse físicamente para defender sus ideas, sino que debe hacerlo de otra forma. Mira, Scout, por la misma índole de su trabajo, cada abogado topa durante su vida con un caso que le afecta personalmente. Este es el mío, me figuro. Es posible que oigas cosas feas en la escuela: pero haz una cosa por mí, si quieres: levanta la cabeza y no levantes los puños. Sea lo que fuere lo que te digan, no permitas que te hagan perder los nervios. Procura luchar con el cerebro para variar... Es un cambio excelente, aunque tu cerebro se resista a aprender. - ¿Ganaremos el juicio, Atticus?-No, cariño.-Entonces como...-Simplemente, el hecho de que hayamos perdido cien años antes de empezar no es motivo para que no intentemos vencer -respondió Atticus.

El clima social es sumamente violento y Atticus, tras un episodio de intento de linchamiento, decide que sus hijos no acudan a presenciar el juicio. Los niños desobedecen y acuden a la sala de vistas desde donde asisten a un espectáculo que marca su forma de entender una sociedad en la que prima la discriminación y la ausencia de un juicio justo.

En el juicio, Atticus, en un valiente alegato final, expone que este caso no ofrece dificultades, tan solo la necesidad de que los miembros del jurado estén seguros, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del acusado. Considera Atticus que ni siquiera el caso debería haber sido llevado ante un tribunal, ya que la acusación no había presentado ni la más mínima prueba médica de que el crimen que se atribuye a Tom Robinson tuviera lugar jamás. La única prueba eran las declaraciones de la supuesta víctima Mayella Ewell y de su padre Boob Ewell.

¿Cuál era la prueba de su crimen? Tom Robinson, un ser humano. La testigo había de alejar de sí a Tom Robinson. Tom Robinson le recordaría todos los días lo que había hecho. Pero ¿qué hizo? Tentar a un negro. Ella es blanca, y tentó a un negro. Hizo una cosa que en nuestra sociedad no tiene explicación: besó a un hombre negro. No un tío anciano, sino a un negro joven y vigoroso. Ningún código le importaba antes de quebrarlo, pero luego cayó sobre ella con fuerza.

En su exposición acusa a Bob Ewell de ser el autor de la paliza que ha sufrido Mayella e incluso se atreve a afirmar su creencia en la bondad de una institución, el jurado

Ninguno de sus esfuerzos evita el veredicto de culpabilidad. Atticus pretende mantener la esperanza del reo anunciando una apelación, pero Tom Robinson, desesperado, intenta huir de la prisión y es abatido por los guardianes

Bob Ewell, al verse descubierto en el juicio, jura vengarse atacando a Jem y Scout cuando se dirigen caminando a su casa de regreso de una celebración de Halloween en la escuela. En la reyerta Jem se rompe un brazo y en medio del ataque Boo Radley rescata a los niños y acaba con la vida de Bob.

El sheriff de Maycomb descubre que Bob Ewell ha muerto durante la riña. Atticus considera que es un homicidio justificado y que Boo Radley será declarado inocente sin problemas, se resiste a cambiar la historia aunque sea para beneficiar al hombre que ha salvado a sus hijos :

Si silenciamos este caso, con ello destruiremos todo lo que he hecho para educar a Jem a mi manera. A veces pienso que como padre he fracasado en absoluto, pero soy el único que tienen. Antes de mirar a nadie más, Jem me mira a mí, y yo he procurado vivir de forma que siempre pueda devolverle la mirada sin desviar los ojos... Si consintiéramos en una cosa como ésta, francamente, no podría sostener su mirada, y sé que el día que no pudiera sostenerla le habría perdido.

Tras una discusión, Míster Tate, el sheriff, logra convencerle de que Boo no soportaría estar bajo la luz cegadora que supondría revelar su comportamiento heroico. Acuerdan declarar la muerte de Bob Ewell como un accidente al tropezar y caer sobre su propio cuchillo.

Scout acompaña a Boo a su casa y rememora los regalos no correspondidos de su vecino Boo era nuestro vecino. Nos había regalado dos muñecos de jabón, un reloj descompuesto, con su cadena, un par de monedas de las que traen buena suerte, y la vida de Jem y la mía. Pero los vecinos correspondían a su vez con regalos. Nosotros nunca habíamos devuelto al tronco del árbol lo sacado de allí; nosotros no le regalamos nunca nada, y esto me entristecía.

El modo de ver la vida de Scout ha cambiado para siempre.

## Aspectos procesales

La novela está plagada de situaciones que dan lugar a la reflexión sobre instituciones y principios procesales. Nosotros escogimos los que a continuación reseñamos porque pensamos que era necesario centrar el debate en unos puntos amplios que nos permitiera profundizar en ellos. Esto no es óbice para que, en el desarrollo de los mismos, se introdujese otra pluralidad de cuestiones jurídicas merecedoras de discusión y análisis.

- **La presunción de inocencia**

Tomando como punto de partida la vulneración del principio de presunción de inocencia que se produce en el juicio contra Tom Robinson, se puede incorporar una reflexión sobre el concepto de presunción de inocencia y su dimensión procesal y extraprocesal. Asimismo es el cauce oportuno para reflexionar sobre la ausencia en el proceso de Atticus, de una prueba de cargo.

La CE consagra, junto con otra serie de derechos procesales, el derecho a la presunción de inocencia. En el último inciso del apartado 2 del artículo 24 se recoge este derecho fundamental, una garantía constitucional propia del proceso penal según la cual existe un derecho de todo acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable<sup>2</sup>.

Dicha garantía se inserta principalmente dentro de la dimensión procesal porque aparece como un límite que el juez de lo penal debe respetar a la hora de dictar una sentencia condenatoria. Nuestra doctrina parte de la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.<sup>3</sup> El proceso penal, por tanto, es el campo en el que de forma más clara y prioritaria el principio de presunción de inocencia tiene su aplicación, pero además opera como una regla de tratamiento del imputado

---

<sup>2</sup> En este sentido SSTC 117/2002, 35/2006 y 1/2010.

<sup>3</sup> STC 124/2001

puesto que a lo largo de todo el proceso éste debe ser tratado y debe tener la consideración frente a todos de inocente<sup>4</sup>, e igualmente deberá ser tratado como inocente si, como consecuencia de ese proceso, es absuelto.

El principio de la presunción de inocencia, por tanto, no tiene una única dimensión, de hecho la jurisprudencia constitucional ha venido deslindando una serie de aspectos que aparecen claramente sistematizados en la STC 109/1986, de 24 de septiembre, al declarar que "El derecho a ser presumido inocente, que sanciona y consagra el apartado 2 del art. 24 de la Constitución, además de su obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determinan una presunción, la denominada 'presunción de inocencia', con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba."(FJ 1).

En la STC de 20 de noviembre de 1995(RTC 1995, 166), se matizó esa idea sobre la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia y se concluyó que la misma no constituye un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los arts. 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del artículo 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo. Porque el tribunal entiende que la presunción de inocencia que garantiza el artículo 24.2 CE alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el artículo 18 CE los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos; y no -como se pide en la demanda- por vulnerar las resoluciones impugnadas la presunción de inocencia que, en modo alguno, puede ser dañada por la admisión de la cuestión de prejudicialidad penal por ellas acordada.

---

<sup>4</sup>La STC 137/1988, de 7 de julio lo expresa muy bien al declarar que "una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria"; premisa de la regla de juicio: "siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo".

A tenor de esta concepción, el principio de presunción de inocencia exclusivamente podría ser vulnerado por los órganos jurisdiccionales o, en algunos casos, por las autoridades administrativas con poder sancionador, y esto porque el acto que destruye la presunción de inocencia es la sentencia en la que se declara la culpabilidad. Visto así, los particulares no pueden afectar a la presunción de inocencia sino exclusivamente su manifestación fuera del ámbito del proceso, que será el derecho al honor de los particulares<sup>5</sup>. Fuera del proceso, lo que el sujeto recibe es la reprobación social, esto es, un ataque a su fama, a su buen nombre, y en este punto estaríamos ante un ataque al honor y no a la presunción de inocencia.

- **La prueba de cargo**

En el pasaje del juicio de la novela Matar a un Ruiseñor asistimos a la descripción de un proceso en el que se conculcan un buen número de las garantías del justiciable, puede que no formalmente pero sí de fondo. Es cierto que, en apariencia, Tom es sometido a un juicio “justo”, con asistencia letrada, audiencia y posibilidad de contradicción. Sin embargo, la opinión pública ya ha juzgado y condenado al reo aun antes de que Atticus tenga la oportunidad de intervenir.

Como pone de relieve el abogado Finch, este caso no ofrece dificultades, no requiere un tamizado minucioso de hechos complicados, pero sí exige que ustedes estén seguros, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del acusado. Para empezar, diré que este caso no debía haber sido llevado ante un tribunal. Es un caso tan simple como lo blanco y lo negro.

La acusación no ha presentado ni la más mínima prueba médica de que el crimen que se atribuye a Tom Robinson tuviera lugar jamás. En vez de ello se ha apoyado en las declaraciones de dos testigos cuyo testimonio no sólo ha quedado en grave entredicho al interrogarles la defensa, sino que ha sido llanamente rechazado por el acusado.

Las únicas pruebas que la acusación presenta son los dos testimonios de la víctima, Mayella Ewell, y de su padre Boob Ewell. ¿Es suficiente la declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia? Ciertamente hay que recordar que nuestra doctrina jurisprudencial<sup>6</sup> viene considerando que la declaración de la víctima, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.

Ahora bien, cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, el Tribunal sentenciador que la escuchó debe valorarla y motivar la credibilidad

---

<sup>5</sup> Moral Garcia y Santos Vijande, *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Granada, 1996 .pág.80.

<sup>6</sup> STS 23 de julio de 2013, STS 629/2007 de 2 de Julio, que reitera la doctrina, entre otras, de las SS 90/2007 y 412/2007,

que le otorga desde una triple perspectiva:

- ✓ Que no exista incredibilidad subjetiva, es decir, que ab initio no se pueda sospechar de su veracidad, como sería el caso de que existieran precedentemente animadversiones entre ambos, aunque hay que advertir que esta animadversión no debe estar motivada por la realidad de la agresión sexual, pues sería contrario a la naturaleza humana, que quien ha sido violada no tenga animadversión a su agresor -- STS 667/2003 de 7 de Mayo --.
- ✓ Debe de existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima y, enlazado con ello, es conveniente que existan corroboraciones que robustezcan la credibilidad del relato.
- ✓ Debe existir una persistencia en la incriminación, lo que puede ser compatible con que el relato no haya sido siempre y en todo momento idéntico milimétricamente, ya que es normal que existan modificaciones y alteraciones, lo relevante es que el núcleo central sea mantenido. En tal sentido, SSTs 1845/2000, 104/2002 de 29 de Enero, 1046/2004 de 5 de Octubre.

En respuesta a esta triple solicitud nos cabe reproducir aquí la afirmación realizada por Atticus en su alegato cuando afirma que no existe otro crimen que haber roto un código social, el que prohíbe la relación entre una mujer blanca y un hombre negro

Los testigos de la acusación, exceptuando al sheriff del Condado de Maycomb, se han presentado ante ustedes, caballeros, ante este tribunal, con la cínica confianza de que nadie dudaría del testimonio, confiados en que ustedes, caballeros, compartir con ellos la presunción (la malvada presunción) de que todos los negros mienten, de que todos los negros son fundamentalmente seres inmorales, que no se puede dejar con el espíritu tranquilo, a ningún negro cerca de nuestras mujeres, una presunción que uno asocia con mentes de su calibre.

- **El tribunal del jurado**

Scout, a través de su relato, pone de manifiesto las debilidades que la institución del jurado presenta y lo hace, pensemos bien, en una sociedad como la norteamericana en la cual la institución del jurado está muy arraigada y en la que ser jurado representa un honor, un derecho y una obligación asumida por los ciudadanos.

Atticus afirma un tribunal no es mejor que cada uno de ustedes, los que están sentados delante de mí en este Jurado. La rectitud de un tribunal llega únicamente hasta donde llega la rectitud de su Jurado, y la rectitud de un Jurado

llega sólo hasta donde llega la de los hombres que lo componen. Confío en que ustedes, caballeros, repasarán sin pasión las declaraciones que han escuchado, tomarán una decisión y devolverán este hombre a su familia. En nombre Dios, cumplan con su deber”

En España, desde sus comienzos la aceptación del jurado ha tenido sus problemas. Se empieza a detectar una interpretación contraria a los arts. 1 y 5 de la Ley, que se conoce o se acuñó con la gráfica expresión de la «huida del jurado». Cualquier resquicio, aun al margen de la ley, se utilizaba para arrebatarse la causa del procedimiento del jurado y llevarlo hacia los cauces tradicionales por razones muy diversas. Se estimaba que la complejidad jurídica de algunos delitos hacía imposible a los legos la comprensión de la técnica jurídica empleada. Se ignora, al mismo tiempo, que el jurado, a diferencia de los jueces técnicos, presencia desde la absoluta descontaminación con los antecedentes de la causa, los hechos y nada más que los hechos que son objeto de enjuiciamiento. Es más, antes de comenzar las sesiones, el Ministerio Fiscal y las demás partes les informarán de cuáles son los hechos por los que se formula acusación y las pruebas de que intentan valerse para demostrarlo, explicando su sentido. De hecho la cifra de juicios celebrados con este sistema disminuyó cada año con la colaboración de jueces y fiscales, cuya interpretación de la ley favorece a los tribunales profesionales, en detrimento de la justicia popular. El número de causas que van a tribunal del jurado es sorprendentemente bajo, ya que el jurado debe decidir sobre doce delitos tan variados como homicidio, amenazas, allanamiento de morada, cohecho, incendios forestales o malversación de caudales públicos.

El problema aún se hacía más patente en aquellos casos en que la competencia del Jurado procedía de la conexión en los supuestos recogidos en el art. 5.2 c) de la LOTJ. El gran giro procede de la STS de 26 de junio de 2009, que resolvía un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de septiembre de 2008 (crimen de Bellvitge).

El TS recupera a la verdadera esencia de lo previsto en el art. 5 LOTJ que recoge un claro criterio expansivo de la competencia del tribunal de legos y recobra de forma inequívoca la vis atractiva del jurado en aquellos casos en que alguno de los delitos se hubiere cometido: a) para cometer otros ilícitos posteriores; b) facilitar la ejecución de otras infracciones posteriores, o c) procurar la impunidad de los delitos ya cometidos. Esta delimitación no exige, porque sería aleatorio, una secuencia cronológica de los diversos delitos de tal manera que si el cometido en primer lugar no es de la competencia del jurado ya no se puede establecer la conexidad o vis atractiva lo que resultaría incongruente con los criterios de gravedad y de especialidad que rigen la competencia preferente del jurado<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Martín Pallín, “Un jurado de ida y vuelta”, en *Diario La Ley*, Nº 7243, Sección Columna, 17 Sep. 2009, Año XXX, Ref. D-289.

Consecuencia de dicha sentencia fue el Pleno no jurisdiccional de 20 de enero de 2010 completado por el del día 23 de febrero de 2010 cuya finalidad es aproximar posturas entre las Audiencias.

Aunque los problemas del jurado son muchos, uno que tiene su reflejo en la novela de Lee es la capacidad que pueden tener los jurados para enjuiciar con total y absoluto distanciamiento de los llamados "los juicios paralelos". ¿Cuál es realmente el problema con el Tribunal del Jurado? Pues la incapacidad de los ciudadanos integrantes del jurado de tener en cuenta exclusivamente las pruebas que según la ley son admisibles para desvirtuar la presunción de inocencia. Si están influenciados por otro tipo de información, de prejuicios, de ideas preconcebidas, no existe la posibilidad de que a la hora de enjuiciar lo hagan con la imparcialidad requerida y con el exclusivo sometimiento al principio de presunción de inocencia. Cuando planteamos el tema en las aulas, los alumnos rápidamente nombraron la película Doce Hombres sin Piedad, de Sitney Lumet y una frase pronunciada por Henry Fonda en respuesta a la afirmación de otro de los jurados

-Es culpable porque nadie demostró en el juicio que no lo fuera

- No sabemos si el acusado es culpable, puede que lo sea, pero tenemos que estar plenamente seguros, con las pruebas de que disponemos. Si existe una duda razonable no cabe una sentencia condenatoria.

La presunción de inocencia y el criterio "in dubio pro reo" claudica ante el estado de opinión adversa al imputado, creada o reflejada por los medios de comunicación.

- **La figura del abogado: deontología profesional**

La defensa técnica en el proceso penal es pieza esencial, no sólo porque es un derecho fundamental sino porque es la condición para que el Estado pueda ejercer de forma válida el ius puniendi. Si el acusado no está asistido por un abogado, los tribunales no podrán imponer pena alguna. Precisamente por esta condición de derecho fundamental y requisito para la actuación del Estado, si el imputado no quiere nombrar abogado o simplemente reclama expresamente el nombramiento de un abogado del turno de oficio, será éste quien intervenga.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su art. 6.3 c), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.3 d), al referirse a los derechos mínimos que han de garantizarse a todo acusado, incluyen entre ellos el de ser asistido por un defensor de su elección. Así, el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, interpretado de acuerdo con los textos internacionales mencionados, por imperativo del art. 10.2 de la misma,

determina que el sujeto pasivo de un proceso penal pueda encomendar su representación y el asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para llevar a cabo su propia defensa.

Por tanto, el derecho a la asistencia de abogado ha de consistir, en principio, en el derecho a elegir un abogado de confianza, la persona que considere más adecuada para el caso. Pero esa posibilidad de elección del abogado pasa por un filtro y es que el abogado designado acepte la defensa y, como regla general, sólo la aceptará si considera que puede ser retribuido por quien pretende ser su cliente. Cuestión distinta es cuándo el abogado es nombrado de oficio. En estos supuestos la negativa deberá estar justificada, según la legislación vigente.

En la novela objeto de este comentario, Atticus Finch se ve obligado a aceptar la defensa de un hombre y la acepta a pesar de ser consciente de que tal hecho le acarreará una dura sanción social.

La figura de este hombre sobrio, concienzudo, valiente y humano se ha convertido en el ideal, en el estereotipo del buen abogado. Una de las cualidades que lo hacen destacar es su dedicación a los clientes con independencia del color, del poder económico, de los prejuicios sociales que le pueda acarrear la defensa de un hombre. Atticus intenta asegurar la mejor de las defensas a Tom Robinson y lo hace porque su conciencia así se lo indica, y lo cierto es que resulta una característica que lo diferencia del resto ¿Por qué? La respuesta no deja de ser inquietante, porque lo que subyace ante la admiración que nos provoca Atticus es que no es una forma de proceder común. En el fondo, lo que se trasmite es que el abogado se esfuerza en ofrecer el mejor servicio al cliente solo cuando este tiene los recursos necesarios o cuando su defensa le puede reportar beneficios sociales o profesionales.

Este aspecto de la novela nos permite reflexionar sobre nuestro sistema de turno de oficio y de justicia gratuita en el ámbito del proceso penal.

## CONCLUSIÓN

La utilización de una herramienta como la literatura permite que el alumno se enfrente al derecho procesal desde una perspectiva diferente. La literatura es un ámbito donde conviven los pensamientos y sentimientos humanos que preceden a una regulación normativa que sienta las bases para la convivencia social y política. En la novela analizada, el estudiante asiste a una forma de entender la sociedad, retorna a una época en la que la discriminación racial se percibía como algo habitual, asiste a la falta de garantías jurídicas para una parte de la ciudadanía, al deficiente funcionamiento de un instituto como el Tribunal del Jurado y asiste también al nacimiento de uno de los arquetipos que para siempre han quedado en la mente de quienes nos dedicamos al mundo del derecho: Atticus Finch.

Recibido: 20 noviembre 2014.

Aceptado: 21 diciembre 2014.